



**UNIDAD ESPECIALIZADA DE PROCEDIMIENTOS
SANCIONADORES**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TECDMX-PES-171/2024

**PARTES
DENUNCIANTES:** MARISOL CERVANTES
PULIDO, FLORA LETICIA
GONZÁLEZ PALOMARES Y
PATRICIA CRUZ BASTIDA

**PERSONAS
PROBABLES
RESPONSABLES:** ALFA ELIANA GONZÁLEZ
MAGALLANES, SANTIAGO
TABOADA CORTINA Y
OTROS

**MAGISTRADO
PONENTE:** ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ

SECRETARIA: LUISA FERNANDA
MONTERDE GARCÍA

Ciudad de México, a trece de marzo de dos mil veinticinco.

RESOLUCIÓN en la que se determina:

- a) La **inexistencia** de la **vulneración a las reglas de colocación de propaganda electoral** atribuida a **Alfa Eliana González Magallanes y Santiago Taboada Cortina**.
- b) La **inexistencia de culpa in vigilando** atribuida a los **partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática**, como integrantes de la coalición “VA X LA CDMX”.

GLOSARIO

Coalición:	Coalición “VA X LA CDMX” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática
Código:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Comisión:	Comisión de Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Instituto Electoral, IECM, autoridad sustanciadora o instructora:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Partes actoras, denunciantes o promoventes:	Marisol Cervantes Pulido, Flora Leticia González Palomares y Patricia Cruz Bastida
Probable(s) responsable(s), denunciado(s), Alfa González, Santiago Taboada, PAN, PRI y PRD:	Alfa Eliana González Magallanes, otrora candidata a la Alcaldía de Tlalpan, Santiago Taboada Cortina, otrora candidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, ambos postulados por la Coalición “VA X LA CDMX”, así como de los partidos políticos que la integraron Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática
Procedimiento:	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento de Quejas:	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México



Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Secretaría Ejecutiva:	Persona titular o Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
TEPJF o Sala Superior:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad:	Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de queja, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Plazos del Proceso Electoral 2023-2024

1.1. El diez de septiembre de dos mil veintitrés inició el Proceso Electoral en la Ciudad de México para elegir a las personas titulares de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México. Las etapas fueron:

- **Precampaña:** Del cinco de noviembre de dos mil veintitrés al tres de enero de dos mil veinticuatro¹.
- **Campaña:** Del uno de marzo al veintinueve de mayo.
- **Jornada electoral:** Dos de junio.

¹ En lo sucesivo las fechas se referirán al año dos mil veinticuatro salvo precisión diversa.

2. Instrucción del Procedimiento

2.1. Queja. El doce de abril las partes actoras presentaron escrito de queja, por medio del cual hicieron del conocimiento hechos presuntamente contraventores de la normativa electoral, consistentes en dos pintas de barda en un inmueble privado de su propiedad, las cuales eran alusivas a las candidaturas de Alfa González y Santiago Taboada.

Lo que podría actualizar las infracciones consistentes en la **vulneración a las reglas de colocación de propaganda electoral** atribuible a las entonces candidaturas, así como la **culpa in vigilando** atribuida a los partidos políticos que integraron la coalición “VA X LA CDMX” (PAN, PRI y PRD).

2.2. Integración del expediente, registro y realización de diligencias preliminares. El veintidós de abril, la Secretaría Ejecutiva ordenó la integración del expediente **IECM-QNA/654/2024**, así como realizar diversas diligencias con el objeto de acreditar los hechos denunciados.

2.3. Inicio del Procedimiento, emplazamiento y procedencia de medidas cautelares. El veintinueve de julio, la Comisión, determinó el **inicio** del procedimiento **en contra de Alfa González y Santiago Taboada**, por la **vulneración a las reglas de colocación de propaganda electoral**, así como del **PAN, PRI y PRD** por **culpa in vigilando**, derivado de las dos pintas de bardas denunciadas.

Asimismo, la Comisión determinó **procedente** la solicitud de

medidas cautelares planteadas por las denunciantes, a efecto de que, en un término de veinticuatro horas, se realizara el blanqueado de la propaganda electoral denunciada.

El procedimiento se registró con el número de expediente **IECM-SCG/PE/173/2024**, y se ordenó el **emplazamiento** respectivo.

Dicho proveído adquirió **definitividad** y **firmeza** al no haber sido impugnado por las partes.

2.4. Contestación al emplazamiento. El siete, ocho y veinte de agosto, Alfa González, Santiago Taboada y el PRD dieron contestación al emplazamiento que les fue formulado. Por otro lado, PAN y PRI no dieron respuesta.

2.5. Ampliación del plazo. El veintiocho de agosto, la Secretaría Ejecutiva emitió acuerdo con la finalidad de ampliar el plazo para la sustanciación del Procedimiento, al existir diligencias pendientes de desahogo.

2.6. Admisión de pruebas y alegatos. El siete de septiembre, la Secretaría Ejecutiva tuvo a Alfa González, Santiago Taboada y el PRD dando contestación al emplazamiento en tiempo y forma. Por otro lado, tuvo por precluido ese derecho a PAN y PRI.

Enseguida, se proveyó sobre la admisión de las pruebas ofrecidas y se ordenó dar vista con el expediente del

Procedimiento, a efecto de que las partes manifestaran los **alegatos** que a su derecho conviniesen.

2.7. Presentación de alegatos. El once, doce y trece de septiembre Santiago Taboada, el PAN y Alfa González formularon los alegatos que a su derecho convinieron. El PRI y el PRD no ejercieron ese derecho.

2.8. Cierre de instrucción. El veinte de septiembre, la Secretaría Ejecutiva tuvo por presentados en tiempo y forma los alegatos formulados por Alfa González, Santiago Taboada y el PAN y, a su vez, tuvo por precluido ese derecho a las denunciantes, al PRI y al PRD, al no haber presentado algún escrito para tal efecto.

Acto seguido, se determinó el **cierre de instrucción** del Procedimiento y la elaboración del Dictamen correspondiente para ser remitido a este Tribunal Electoral.

2.9. Dictamen. El veintitrés de septiembre, la Secretaría Ejecutiva emitió el Dictamen correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador **IECM-SCG/PE/173/2024**.

3. Trámite ante el Tribunal Electoral

3.1. Recepción de expediente. El veintitrés de septiembre se recibió el expediente **IECM-SCG/PE/173/2024**.

3.2. Turno. Al día siguiente, el otrora Magistrado Presidente Interino ordenó integrar el expediente **TECDMX-PES-**



171/2024.

3.3. Radicación. El veintiocho de septiembre, el otrora Magistrado Presidente Interino radicó el expediente de mérito.

3.4. Debida integración. En su oportunidad, la Unidad determinó que, al no existir diligencias pendientes por desahogar, el expediente del Procedimiento se encontraba debidamente integrado.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente y goza de plena jurisdicción para conocer y resolver el presente Procedimiento, toda vez que se instauró en contra de Alfa González y Santiago Taboada, por la presunta vulneración a las reglas de colocación de propaganda, así como en contra del PAN, PRI y PRD por culpa in vigilando, derivada de la falta de deber de cuidado atribuida a sus otrora candidaturas.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, 17, 41 párrafo segundo, base V, Apartado C, 116 fracción IV, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, y 133 de la Constitución Federal; 5, 105, 440 y 442 de la Ley General; 38 y 46 Apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 30, 31, 32, 36 párrafos segundo y noveno, inciso I), 165, 166 fracciones I, II y VIII, inciso i), 171, 178, 179 fracción VIII, 223

y 224 del Código; 3 fracción II, 4, 31, 32, 36 y 85 de la Ley Procesal, y 110, 118, 119 y 120 del Reglamento Interior.

SEGUNDO. Causales de improcedencia

Al emitir el acuerdo de inicio del Procedimiento que ahora se resuelve, el Instituto Electoral determinó la procedencia de la queja instaurada en contra de las personas denunciadas, por la probable vulneración a las reglas de colocación de propaganda electoral, así como culpa in vigilando.

- **Falta de legitimidad y personería**

Santiago Taboada y el PAN al comparecer al procedimiento en las etapas de emplazamiento y alegatos, señalaron, en esencia, lo siguiente:

- Que las quejas se ostentan con la calidad de propietarias del inmueble en el que se observaron las pintas de barda, sin que aportaran algún documento que así lo acreditara, por lo que carecen de legitimidad para interponer la queja, pues no demuestran la titularidad de la propiedad privada en la que se colocó la propaganda objeto de denuncia.
- Que la autoridad sustanciadora fue omisa en comprobar la calidad de propietarias de las quejas, por lo que la falta de pruebas sobre la titularidad del inmueble deja de manifiesto la validez del acta levantada por la que

verificó y constató la existencia de las pintas de barda, motivo por el cual debe desestimarse.

- Que una vez acreditada la propiedad del inmueble es que se debió analizar el escrito de las quejas, pues la naturaleza del acto reclamado es la protección a la propiedad privada y, por lo tanto, únicamente su titular debe demostrar dicha situación al momento de actuar, siendo que en el caso concreto las personas firmantes no acreditaron ni siquiera de forma indiciaria que se contara con tal característica.

A juicio de este Tribunal Electoral, los argumentos antes planteados, resultan improcedentes, por lo siguiente:

El artículo 14, fracciones I y II del Reglamento de Quejas, establece que los procedimientos iniciarán de oficio o a instancia de parte.

I. Serán de oficio: los iniciados por la Comisión con base en el proyecto de acuerdo de inicio que presente la Secretaría Ejecutiva a través de la Dirección Ejecutiva, a partir de una vista, de una instrucción del Consejo General o cuando tenga conocimiento de conductas o hechos que se presuman violatorios de la normativa electoral.

II. Serán a instancia de parte: los que deriven de la presentación del escrito de queja o denuncia, en la que se hagan del conocimiento del Instituto conductas que se presuman violatorias de la normativa electoral.

De lo antes señalado, resulta evidente que los procedimientos pueden ser iniciados a instancia de parte, para hacer del conocimiento hechos que puedan ser violatorios de la normatividad electoral, es decir, las partes actoras, en su

escrito de queja, señalaron conductas que, a su juicio, podrían constituir una infracción en la materia electoral.

En ese sentido, se estima necesario observar los requisitos que deben cumplir las quejas o denuncias, por lo que se debe tomar en consideración lo establecido en los artículos 4, párrafo segundo de la Ley Procesal, así como el 17 del Reglamento de Quejas, los cuales son los siguientes:

Ley Procesal

Artículo 4....

El escrito de denuncia en los procedimientos sancionadores deberá contener lo siguiente:

- a) Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital;*
- b) Nombre de la persona señalada como probable responsable;*
- c) Domicilio para oír y recibir notificaciones;*
- d) Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia;*
- e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrá de requerir la autoridad, por no tener posibilidad de recabarlas;*
- f) En su caso, las medidas cautelares y de protección, de manera inmediata.*
- g) En caso de que la persona promovente actúe por medio de una o un representante, quien ejerza el mandato deberá presentar las constancias originales o, en su defecto, copias certificadas con las que acredite dicha representación. Tratándose de las representaciones de las asociaciones políticas acreditadas ante el Instituto, no será necesario que exhiban documento alguno para demostrar su personería.*

Reglamento de Quejas

Artículo 17. Las quejas o denuncias deberán cumplir con los requisitos siguientes:

I. Nombre completo de la o las personas promoventes. Cuando sean dos o más, deberán nombrar a una persona representante común; en caso contrario, se entenderá como tal a la primera persona mencionada en el escrito de queja o denuncia.

II. Nombre de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones.

III. Nombre de las personas señaladas como probables responsables.

IV. Señalar domicilio en la Ciudad de México, para oír y recibir notificaciones o, en su caso, manifestar su voluntad de recibir notificaciones a través del SINE.

V. Contener la narración clara y sucinta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que presuntamente constituyen infracciones a la normativa electoral y las disposiciones presuntamente violadas.

VI. Ofrecer y aportar los elementos de prueba con los que cuente y que generen, al menos, indicios sobre los hechos de la queja o denuncia; o mencionar las que habrán de requerirse, cuando la persona promovente acredite que las solicitó oportunamente y por escrito al órgano competente y no le hubieren sido entregadas. En todo caso se debe expresar claramente cuál es el hecho o hechos que se pretenden acreditar con las pruebas aportadas.

VII. En caso de que la persona promovente actúe por medio de representación, quien ejerza el mandato deberá presentar las constancias originales o, en su defecto, copias certificadas que la acrediten; y si la queja o denuncia fuese enviada al correo electrónico de la Oficialía de Partes, las constancias respectivas deberán presentarse en documento digital. Tratándose de las representaciones de las asociaciones políticas acreditadas ante el Instituto, no será necesario que exhiban documento alguno para demostrar su personería.

VIII. Firma autógrafa o huella digital de la persona promovente o de su representante; en caso de que la queja o denuncia sea enviada al correo electrónico de la Oficialía de Partes, el documento digitalizado de la queja deberá contener firma autógrafa o huella digital, así como anexar la documentación atinente en formato digitalizado.

Al respecto, es importante hacer notar que el escrito de queja

cumplió con los requisitos establecidos para dar inicio al Procedimiento, pues contenía los nombres completos de las denunciantes, identificaba a las personas probables responsables, señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones, narraban los hechos controvertidos, aportaron pruebas para comprobarlos y contenían la firma autógrafa de las promoventes.

Ahora bien, para el objeto de estudio de la causal que nos ocupa, de la lectura al escrito de queja, se advierte que las partes actoras se ostentan como propietarias del inmueble en que se realizaron las pintas de barda denunciadas, aportando junto a dicho escrito, sus credenciales de elector, de las cuales se observa que su domicilio se ubica en una calle llamada Jacarandas, cuyo predio se encuentra entre las calles Nogal y Roble, Alcaldía Tlalpan, en donde se verificó la propaganda denunciada.

Si bien es cierto, tal como lo refieren Santiago Taboada y el PAN, las quejosas no aportaron documentación que las acreditara con el carácter de propietarias con que se ostentaron, este Tribunal Electoral considera que aquéllos parten de una premisa equivocada al referir la falta de legitimidad y personería de las partes actoras por tal situación.

Ello, porque acompañando al escrito de denuncia adjuntaron sus credenciales de elector, con lo que se acredita la calidad de ciudadanas para interponer la queja por hechos que pudieran ser constitutivos de una infracción a la normatividad electoral, por lo que no resultaba necesario ni exigible que

aportaran algún otro tipo de documentación al respecto, pues tal como lo establece el Reglamento de Quejas, la interposición de las quejas puede ser realizada a instancia de parte, máxime que dicho escrito, cumplía con los requisitos establecidos para ello.

Aunado a lo anterior, de las credenciales de elector aportadas por las denunciantes, se observa que tienen su domicilio en la calle Jacarandas, que se encuentra entre las calles Nogal y Roble, en la Alcaldía Tlalpan, lo que genera indicios suficientes que las ubica, al menos como poseedoras del inmueble en comento.

Sin embargo, esta situación no resulta determinante para sustentar la falta de legitimación o personería de las partes actoras, pues se insiste, basta su calidad de ciudadanas para hacer del conocimiento de la autoridad electoral, hechos que pudieran ser constitutivos de una violación en la materia.

No pasa desapercibido, lo establecido por la Sala Regional en la sentencia SCM-JE-012/2022 y acumulado, en la que señaló que este Tribunal Electoral al resolver el expediente TECDMX-PES-241/2021, debía realizar las diligencias necesarias para tener certeza sobre las personas que ejercieran la propiedad y/o posesión de los inmuebles privados objeto de controversia, ya fuera mediante la comprobación del título de propiedad o algún contrato o documento que les permitiera conceder el uso de las bardas.

Sin embargo, se estima que dicho precedente no resulta

aplicable al caso en concreto, pues en ese asunto, la materia de *litis* se centró en dilucidar si las autorizaciones de las personas que dieron permiso para que se efectuaran las pintas de barda controvertidas, realmente tenían la calidad de propietarias y/o poseedoras de los inmuebles en que se ejecutaron, lo cual sí resultaba un requisito indispensable para poder permitir su uso por los partidos políticos o candidatos que realizarían la propaganda electoral y si esta situación había sido registrada ante el consejo distrital correspondiente, tal como lo establece la normatividad aplicable.

Situación que en el caso no acontece, pues el objeto de esta resolución, parte de la premisa de que las personas denunciantes, señalan la posible comisión de una conducta contraria a la normativa electoral, pues las pintas de barda se realizaron en un inmueble de su propiedad y que si bien, no aportan algún título o documento que así lo acredite, se estima que con la simple denuncia y los documentos consistentes en sus credenciales de elector que contienen el domicilio en que se constató la propaganda denunciada, es suficiente para la presentación de una queja por violaciones a las reglas de colocación de propaganda electoral en un inmueble privado sin el permiso para ello.

Por tanto, para este Órgano Jurisdiccional deviene inconcuso que no resultaba obligatorio que las promoventes tuvieran que ostentarse como propietarias para encontrarse legitimadas e interponer su queja, pues como ya se explicó, aportaron sus credenciales de elector como ciudadanas para hacer del

conocimiento de la autoridad electoral, hechos que consideraron contraventores de la normatividad en la materia.

Aunado al hecho que con dichos documentos resulta válido inferir en un grado de convicción suficiente que al menos son poseedoras del inmueble en que se verificaron las pintas de barda objeto de controversia, aspecto que, en su caso, será materia del estudio de fondo en el presente asunto.

- **Frivolidad**

Alfa González al dar contestación al emplazamiento que le fue formulado, señaló que debía sobreseerse el presente Procedimiento, pues la queja interpuesta resultaba frívola, al basarse en hechos superficiales, puesto que la vulneración a las reglas de colocación de propaganda electoral se trataba de una pinta de barda y las promoventes no aportaban pruebas idóneas para acreditar que los hechos hubieran sido cometidos por ella, ni siquiera aportaron indicios de su participación en los hechos denunciados.

Al respecto, la frivolidad se constituye cuando se promueve una queja o denuncia respecto a hechos que, entre otras cuestiones, no constituyen de manera fehaciente una falta o violación electoral ni se presentan circunstancias que evidencien la responsabilidad de la probable responsable, ya que resultan jurídicamente inexistentes y no se presentan las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

Situación que en el caso no acontece, porque las denunciadas

señalaron los hechos que, a su parecer, podrían constituir una infracción en la materia electoral, expresaron las consideraciones jurídicas que estimaron aplicables y aportaron las pruebas que consideraron oportunas para acreditarlos.

Por ello, el Instituto Electoral resolvió la procedencia de la denuncia, pues en el acuerdo por el cual dio inicio al Procedimiento determinó, entre otras cuestiones, que los hechos denunciados y las pruebas ofrecidas generaban indicios suficientes para ello².

Aunado a lo anterior, la valoración que realice este Tribunal Electoral respecto de los hechos y pruebas puestos a consideración para determinar si se acreditan o no las infracciones denunciadas, deberán realizarse en el estudio de fondo del asunto y no así en este apartado.

- **Insuficiencia probatoria**

Alfa González manifestó que los elementos de prueba provistos por las denunciantes resultan insuficientes para acreditar su veracidad.

Al respecto, Santiago Taboada señaló que las partes actoras incumplieron con la carga de la prueba para acreditar con algún documento la propiedad del inmueble en que se constataron las bardas denunciadas, incluso, adujo la omisión de la autoridad sustanciadora en ese sentido.

² Lo anterior, con fundamento en la Jurisprudencia 29/2012 de Sala Superior de rubro: "ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR".

Asimismo, el PRD señaló que las pruebas técnicas que obran en el expediente no se advierte algún número identificador, nombre del proveedor a quien pueda atribuirse la pinta de barda, algún número telefónico de contacto o datos de localización de alguna persona física o moral, aunado a que en sus archivos no existía reporte alguno de la pinta de barda en el domicilio de las quejas, motivo por el cual debía sobreseerse el Procedimiento.

Contrario a lo afirmado por los probables responsables debe decirse que, las pruebas ofrecidas, concatenadas con las propias inspecciones realizadas por el IECM junto con sus propias manifestaciones, y las diligencias adicionales llevadas a cabo por la autoridad sustanciadora, permitieron advertir indicios sobre la presunta realización de los hechos atribuidos a las personas probables responsables.

Por tanto, los elementos de prueba resultan idóneos o pertinentes para establecer la supuesta participación de las personas probables responsables en los hechos denunciados; sin embargo, su análisis y valoración no son aptos de ser analizados en este apartado, pues forman parte del estudio de fondo del asunto.

De ahí que la autoridad no pueda efectuar un desechamiento o sobreseimiento cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de los elementos probatorios.

- **Falta de materia**

Al comparecer al Procedimiento, Santiago Taboada manifestó que el mismo había quedado sin materia, pues la pinta de barda que se le atribuye no existía, para lo cual aportó imágenes de la supuesta ubicación en que él consideró que se encontraba la propaganda denunciada.

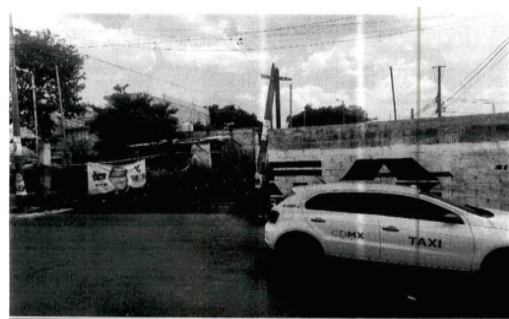
Al respecto, este Tribunal Electoral considera improcedentes estos argumentos, en razón de que el denunciado parte de una premisa equivocada al considerar que la ubicación en la que se apersonó para verificar la existencia de la pinta de barda y proceder a su blanqueamiento, era la misma objeto de queja. Se insertan imágenes para mayor referencia.

Queja



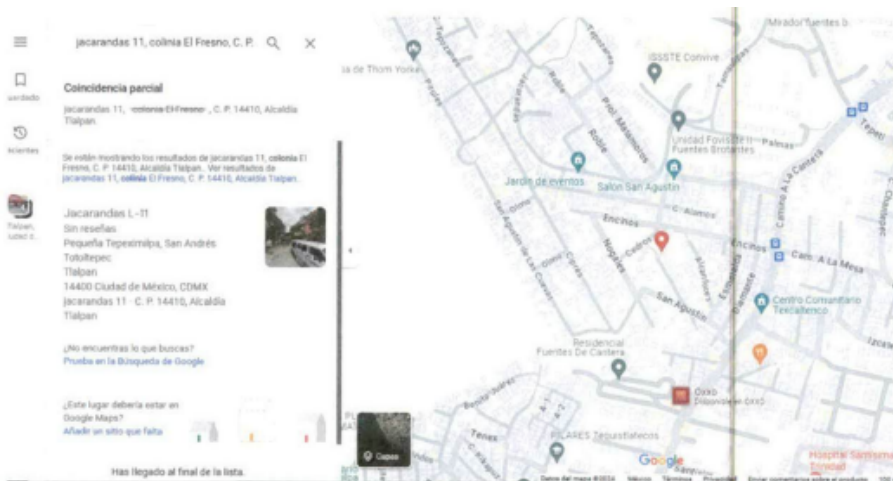


Acta circunstanciada de ocho de mayo



Santiago Taboada





En efecto, a simple vista de las imágenes aportadas por el probable responsable, en contraste con las del escrito de queja y las del acta circunstanciada levantada por el IECM, **las cuales incluyó en sus escritos de contestación al emplazamiento y por el que formuló alegatos**, se observa que son ubicaciones completamente diferentes en las que se constató la propaganda denunciada.

Es decir, tanto de las ubicaciones aportadas por las quejas, así como las constatadas por el IECM, se observa que se trata de las mismas en las que se realizaron las pintas de barda, mientras que, de lo señalado por Santiago Taboada, se aprecia que son lugares diversos en los que se apersonó y que no corresponden con los que son objeto de estudio de la presente resolución, de ahí que no resulten procedentes sus alegaciones.

Por otro lado, el PRD en su escrito de contestación al emplazamiento, señaló de forma genérica que las pintas de barda no se encuentran, por lo que manifestó debía sobreseerse el Procedimiento; sin embargo, no aportó mayores elementos para acreditar su dicho.

Por tanto, será del análisis de estos hechos y de la valoración probatoria que se realice en el fondo del asunto, que se podrá determinar si se acreditan o no las infracciones denunciadas, por lo que dichos argumentos no son aptos de ser analizados en este apartado, pues forman parte del estudio de fondo de la presente resolución.

En tal contexto, este Órgano Jurisdiccional realizará el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se actualizan o no las infracciones denunciadas³.

TERCERO. Hechos, defensas y pruebas

³ Dicho criterio fue confirmado por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF al resolver el Juicio Electoral identificado con el número SCM-JE-63/2018.

Para efectos de resolver lo conducente, este Tribunal Electoral realizará el estudio de los hechos denunciados y la valoración del material probatorio aportado por las partes, así como el recabado por la autoridad instructora.

I. Hechos denunciados y pruebas ofrecidas para acreditarlos

De la lectura del escrito de queja, se observa que, en esencia, se denunció la colocación de propaganda electoral en un inmueble de propiedad privada sin el permiso para tal efecto.

En dicha propaganda se observaban dos pintas de barda, una alusiva a la probable responsable con las leyendas *ALFA GONZÁLEZ, CANDIDATA A ALCALDESA DE TLALPAN* y la otra refiriendo al denunciado, con las leyendas *SANTIAGO TABOADA, JEFE DE GOBIERNO, CANDIDATO, VOTA 2 DE JUNIO* en la que también eran visibles los logotipos del PAN, PRI y PRD.

Ahora bien, a fin de acreditar los hechos e infracciones denunciadas, las partes actoras ofrecieron y les fueron admitidas, las pruebas que se citan a continuación:

1. Técnicas. Consistentes en una captura de pantalla y cuatro fotografías insertas en el escrito de queja.

II. Defensas y pruebas ofrecidas por las personas probables responsables

Al comparecer al Procedimiento, los probables responsables manifestaron, en esencia, lo siguiente:

-Alfa González

- Que con el material probatorio que obra en el expediente, no se acredita que ella ordenara pintar la barda que se le atribuye, por lo que no se puede responsabilizarla de ese hecho.
- Que desconoce quién hubiera sido el autor de la pinta de barda denunciada.
- Que no tenía conocimiento de la existencia de la pinta de barda en la que se promovía su nombre, por lo que no se puede determinar que fue ella o los partidos políticos que integraron la Coalición que la postularon e inclusive personas afines a su candidatura, quienes hubieran realizado dicha pinta.
- Que al momento en que fue notificada de los hechos que se le atribuyen, realizó las acciones necesarias para el retiro de la propaganda denunciada, para que fuera blanqueada de manera pronta, sin que ello se traduzca en una aceptación tácita de su responsabilidad, sino al desconocimiento de la pinta de barda controvertida.
- Que no existe certeza de que ella hubiera solicitado la pinta de barda objeto de controversia.

- Que deben declararse inexistentes las presuntas infracciones que se le pretenden atribuir.
- Que no existe prueba fehaciente y contundente que hubiera sido aportada por las promoventes para determinar que fue responsable de los hechos denunciados.

Al respecto, Alfa González ofreció, y le fueron admitidas, las pruebas siguientes:

1. Documental privada. Consistente en el acuse presentado ante el IECM el cinco de agosto, con el cual se acreditó el blanqueamiento de la pinta de barda denunciada.

2. Instrumental de actuaciones.

3. Presuncional legal y humana.

-Santiago Taboada

- Que el artículo 403, fracción II del Código, establece de forma clara que el permiso para colgar, adherir o pegar propaganda electoral en inmuebles de propiedad privada, debe ser solicitado a quien sea propietario, por tanto, si las quejas no acreditaron ese carácter, no se encuentran legitimadas para interponer la denuncia en el presente Procedimiento, independientemente de la existencia o no de la conducta denunciada.

- Que las partes actoras incumplieron la carga de la prueba al no aportar evidencias claras y contundentes que demuestren que eran propietarias del inmueble en que se encontraron las pintas de barda denunciadas, lo que implica un incumplimiento de demostrar los hechos constitutivos de su pretensión.
- Que no existen pruebas que demuestren que la pinta de barda denunciada se realizó en propiedad privada perteneciente a las denunciadas.
- Que la mera constatación de la propaganda, no implica, de manera alguna, la identificación y confirmación del titular de la propiedad.
- Que la ausencia de pruebas de propiedad y la falta de contacto con los propietarios, generan una situación de incertidumbre jurídica.

Al respecto, Santiago Taboada ofreció y le fueron admitidas las pruebas siguientes:

1. Instrumental de actuaciones.

2. Presuncional legal y humana.

-PRD

- Que no existe certeza jurídica de que las pintas de barda se hubieran realizado por simpatizantes de Alfa

González y Santiago Taboada.

- Que de la propaganda denunciada no se advierte algún número identificador, nombre del proveedor a quien pueda atribuirse la pinta de barda, algún número telefónico de contacto o datos de localización de alguna persona física o moral, aunado a que en sus archivos no existía reporte alguno de la pinta de barda en el domicilio de las quejas

Es preciso señalar que el PRD no aportó pruebas para acreditar su dicho.

-PAN

- Que de las actuaciones que constan en el expediente y los hechos que fueron acreditados en este, se considera que no hay elementos suficientes para imponerle una pena por la infracción que se le imputa.
- Que no tuvo conocimiento de la existencia de la publicidad denunciada.
- Que niega categóricamente haber participado en las pintas de barda denunciadas, ni en su planeación ni ejecución.
- Que no tiene obligación de realizar alguna autorización previa de la publicidad que despliegan sus candidaturas.
- Que las promoventes no aducen su participación en los

hechos denunciados, ni la autoridad instructora pudo acreditarla.

- Que tuvo conocimiento de la propaganda denunciada al momento en que tuvo que comparecer al presente Procedimiento.
- Que no tuvo oportunidad de deslindarse de las pintas de bardas controvertidas.
- Que no basta con acreditar la presencia de publicidad en un lugar prohibido por la normatividad electoral, pues su mera existencia no acredita que estuviera al tanto de ella para poder fincarle alguna responsabilidad.

Se debe señalar que el PAN manifestó estos argumentos en la etapa de alegatos y no ofreció algún medio de prueba para acreditar su dicho.

III. Elementos recabados por la autoridad instructora

A. Inspecciones

Para el caso que nos ocupa, a fin de constatar la existencia y contenido de la propaganda denunciada, la Oficialía Electoral y el personal actuante de la Dirección Ejecutiva levantaron las Actas Circunstanciadas en que se hizo constar lo siguiente:

- **Acta circunstanciada de ocho de mayo**, mediante la cual se constató la existencia de las dos pintas de barda alusivas a las candidaturas de Alfa González y Santiago

Taboada, respectivamente, en las ubicaciones referidas en el escrito de queja.

- **Acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-1948/2024 de veintinueve de agosto**, mediante la cual se constató el blanqueamiento de las bardas denunciadas ordenado como medida cautelar en el Procedimiento.
- **Acta circunstanciada de uno de septiembre**, mediante la cual se obtuvo información relativa a la capacidad económica del PAN, PRI y PRD.
- **Acta circunstanciada de uno de septiembre**, mediante la cual se obtuvo información relativa a la capacidad económica de Alfa González.
- **Acta circunstanciada de dos de septiembre**, mediante la cual se obtuvo información relativa a la capacidad económica de Santiago Taboada.

IV. Objeción de pruebas

Antes de analizar y concatenar los medios de prueba referidos para establecer qué hechos se acreditan, es necesario pronunciarse sobre la objeción de pruebas realizada por Alfa González y Santiago Taboada, en su escrito de comparecencia al emplazamiento al presente Procedimiento.

En este sentido, Alfa González objetó las pruebas técnicas aportadas por las promoventes, argumentando que con las

mismas únicamente se desprende la existencia y pinta de barda denunciada, por lo que son insuficientes para acreditar que la probable responsable incurrió en la infracción que se le imputa.

Respecto de las inspecciones oculares realizadas por la autoridad sustanciadora, la probable responsable refiere que es irrelevante, pues no es una prueba idónea para acreditar la violación a las reglas de colocación de propaganda electoral que se le atribuye.

Por último, la denunciada refiere que las pruebas presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones, deben ser desestimarse pues no sustentan el dicho de las promoventes.

Por otro lado, Santiago Taboada, manifiesta que el acta circunstanciada levantada por el IECM por la que acreditó la existencia de la pinta de barda que se le atribuye, es deficiente, pues no acredita que las actoras tengan la propiedad del inmueble.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que tales planteamientos son improcedentes, pues contrario a lo que señalan, los hechos denunciados están sustentados de diversos elementos de prueba que fueron perfeccionados por la autoridad sustanciadora, mismos que en su momento generaron indicios sobre una presunta infracción en materia electoral y los cuales serán analizados y adminiculados a fin de acreditar o no la existencia de dichas infracciones.

De modo que no basta la simple objeción formal de las pruebas, pues por el contrario **los probables responsables**, no señalaron las razones concretas y suficientes para restar valor probatorio a las pruebas materia del presente Procedimiento.

Esto es, que se aportaran los elementos idóneos que desvirtuaran su contenido, autenticidad o alcance, o bien, pusieran en evidencia la existencia de algún vicio que les hiciera inútiles, lo que en la especie no aconteció, por lo que serán valorados al realizar el estudio de fondo del asunto que se resuelve⁴.

V. Valoración conjunta de los elementos probatorios

Precisadas las manifestaciones realizadas por la parte denunciante y los probables responsables, así como los elementos de prueba aportados por las partes, y aquellos integrados por la autoridad administrativa local, los mismos **se analizarán y valorarán de manera conjunta**, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia **19/2008**, de la Sala Superior, de rubro “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”⁵, de la que se desprende que las

⁴ Criterios similares ha sostenido el TEPJF al dictar las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSD-361/2015, SUP-REP-297/2015 y SUP-RAP-28/2021 y ACUMULADO.

⁵ http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf.

pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Las probanzas clasificadas como **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 53 fracción I, 55 y 61 párrafos primero y segundo de la Ley Procesal y 49 fracción I y 51 párrafo segundo del Reglamento de Quejas, al haber sido expedidos por personas servidoras públicas dentro del ámbito de su competencia, sin que se encuentren controvertidas o exista prueba en contrario respecto de su autenticidad.

Sin que obste a lo anterior, que las documentales ofrecidas por diversas autoridades fueron exhibidas en copias simples, pues estas se consideran como documentales públicas, en términos del artículo 55 fracción III de la Ley Procesal, al haber sido expedidas por una autoridad en el ámbito de sus facultades, se presume que coinciden con sus originales, las cuales tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 61 de la referida Ley adjetiva.

Tal como se razona en el criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia **11/2003**, de rubro: **“COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE”**⁶, que refiere un documento exhibido en copia fotostática simple genera convicción respecto de su contenido, ya que su aportación a la controversia lleva implícito el reconocimiento de que tal copia

⁶ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion>.

coincide plenamente con su original, pues las partes aportan pruebas con la finalidad que el órgano jurisdiccional, verifique sus afirmaciones realizadas en sus demandas al momento de resolver.

Por su parte, las **inspecciones oculares** contenidas en las Actas Circunstanciadas emitidas por la Dirección Ejecutiva y por la Oficialía Electoral constituyen pruebas de inspección o reconocimiento, las cuales serán valoradas de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 61 de la Ley Procesal y el artículo 49, fracción IV, del Reglamento de Quejas, harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De ahí que las Actas Circunstanciadas descritas cumplen con los requisitos analizados a la luz de la Jurisprudencia **28/2010**, emitida por la Sala Superior, intitulada “**DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA**”, lo cual es suficiente para considerar que se elaboraron adecuadamente, que en ellas se precisaron claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos que ahí se hicieron constar y sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Cabe destacar que las autoridades administrativas electorales

cuentan con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es **ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que considere, para allegarse de la información que estime necesaria.**

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia **22/2013** de la Sala Superior, cuyo rubro es: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”**⁷.

Por lo que respecta a las **privadas y técnicas**, se destaca que únicamente constituyen indicios, en términos de los artículos 53 fracciones II y III, 56, 57 y 61 párrafo tercero de la Ley Procesal y 49, fracciones II y III, 51 párrafo tercero del Reglamento de Quejas.

Ello, en razón de que tales elementos de prueba requieren de otros para perfeccionarse, de conformidad con la Jurisprudencia **4/2014**, de la Sala Superior, cuyo rubro es: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**⁸.

Lo anterior, con independencia de quién haya ofrecido tales elementos de prueba, pues lo cierto es que serán analizados

7

<http://sief.te.gob.mx/USE/tesisjur.aspx?idtesis=22/2013&tpoBusqueda=S&sWord=22/2013>

⁸ Consúltese en <https://www.te.gob.mx/>

y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal antes aludido.

Finalmente, las pruebas **instrumental de actuaciones**, así como la **presuncional legal y humana**, en términos de los artículos 61, párrafo tercero de la Ley Procesal; y 49 fracciones VII y IX del Reglamento de Quejas, serán valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

V. Acreditación de hechos

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente.

Por lo que, conforme la valoración de éstos se tiene demostrado lo siguiente:

1. Calidad de los probables responsables

Es un hecho público y notorio que se invoca en términos del artículo 52 de la Ley Procesal que Alfa González y Santiago Taboada ostentaban candidaturas a la Alcaldía de Tlalpan, así como a la Jefatura de Gobierno, respectivamente y que ambos fueron postulados por la coalición “VA X LA CDMX”, integrada por el PAN, PRI y PRD, en el momento de los hechos denunciados.

2. Existencia y contenido de propaganda electoral

De conformidad con el **acta circunstanciada de ocho de mayo**, se constató la existencia de dos pintas de barda una alusiva a la probable responsable con las leyendas *ALFA GONZÁLEZ, CANDIDATA A ALCALDESA DE TLALPAN* y la otra refiriendo al denunciado, con las leyendas *SANTIAGO TABOADA, JEFE DE GOBIERNO, CANDIDATO, VOTA 2 DE JUNIO* en la que también eran visibles los logotipos del PAN, PRI y PRD.

Dichas pintas de barda se localizaron por la autoridad sustanciadora en las ubicaciones proporcionadas por las denunciantes en su escrito de queja y que, al hacer alusión a las candidaturas antes mencionadas, resulta evidente que su contenido es electoral.

3. Naturaleza del lugar en que se colocó la propaganda

De conformidad con el **acta circunstanciada de ocho de mayo**, las dos pintas de barda denunciadas se encontraban ubicadas en la calle Jacarandas número 11, colonia El Fresno, C.P. 14410, Alcaldía Tlalpan, entre calles Roble y Nogal, es decir, se encontraban en un inmueble privado sin que, aparentemente, contaran con el permiso correspondiente de la persona propietaria o poseedora del inmueble respectivo.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Controversia

Del análisis de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el objeto del Procedimiento es, en primer término, determinar si **Alfa González y Santiago Taboada**, son responsables por la **vulneración a las reglas de colocación de propaganda electoral**, esto es, por la pinta de bardas alusivas a sus candidaturas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en un inmueble de propiedad privada.

Y, en segundo lugar, esta resolución también determinará si el **PAN, PRI y PRD**, son o no responsables por la presunta infracción de **culpa in vigilando** respecto de la conducta de sus otrora candidaturas.

A. Vulneración a las reglas de colocación de propaganda

Marco jurídico

El artículo 395, del Código establece que la **propaganda electoral** es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pintas de bardas y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por su parte, el artículo 403 del Código, prevé reglas para los partidos políticos y candidatos, tratándose de la colocación de **propaganda electoral**, dentro de las cuales para el caso que nos ocupa se advierte la siguiente:

II. Podrá colgarse, adherirse o pegarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario al Partido Político o candidato, mismo que se registrará ante el Consejo Distrital correspondiente;

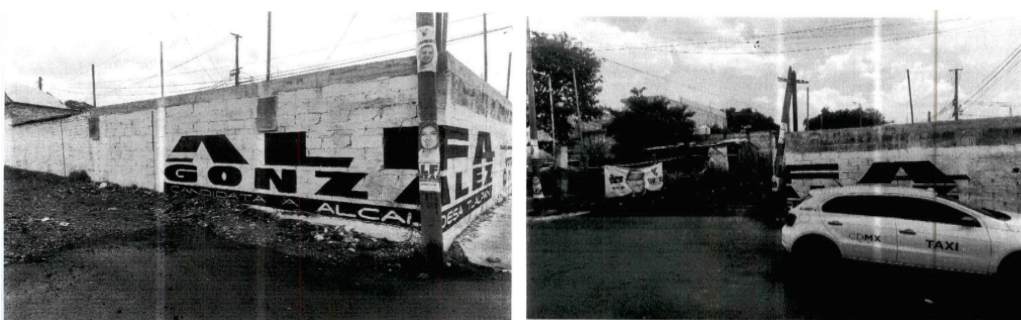
Por su parte el artículo 10, fracción V de la Ley Procesal, establece que constituye infracción de las personas precandidatas y candidatas colocar propaganda en lugares expresamente prohibidos por el Código y otras disposiciones administrativas y de protección al medio ambiente.

Por lo anterior, se advierte que **los partidos políticos y las personas candidatas** que tengan la intención de promover una candidatura a un cargo de elección popular en un inmueble privado necesariamente **deberán de solicitar por escrito la autorización** de la persona propietaria para llevar a cabo dicho fin, además de registrarla ante el Consejo Distrital correspondiente.

Caso concreto

En este apartado se procede al análisis de la posible comisión de la infracción atribuida a Alfa González y Santiago Taboada, consistente en dos pintas de barda, una alusiva a la probable responsable con las leyendas *ALFA GONZÁLEZ, CANDIDATA A ALCALDESA DE TLALPAN* y la otra refiriendo al denunciado, con las leyendas *SANTIAGO TABOADA, JEFE DE GOBIERNO, CANDIDATO, VOTA 2 DE JUNIO* en la que también eran visibles los logotipos del PAN, PRI y PRD, colocadas en un inmueble de propiedad privada, a la luz del

marco normativo previamente establecido, tal como se observa a continuación:



En ese sentido, resulta evidente que el contenido de las bardas denunciadas es electoral y promovía las candidaturas de los probables responsables, lo cual fue corroborado por la autoridad sustanciadora mediante acta circunstanciada de ocho de mayo.

Ahora bien, las partes actoras en su escrito de queja denunciaron las pintas de barda en un inmueble que era de su propiedad, sin que hubieran dado el consentimiento para que fueran rotuladas.

En ese sentido, para este Tribunal Electoral no pasa desapercibido que las promoventes no aportaron alguna

documentación que las acreditara como propietarias del inmueble; sin embargo, lo que sí aportaron fueron sus credenciales de elector, de las que se observa que tienen sus domicilios en la calle Jacarandas, que se encuentran entre las calles Nogal y Roble, en la Alcaldía Tlalpan, en donde se constató la existencia de las pintas de barda materia del presente Procedimiento.

Lo anterior, como ya se explicó en apartados precedentes, para este Órgano Jurisdiccional genera indicios suficientes para considerar que **las denunciantes son al menos poseedoras del inmueble en comento.**

En efecto, tal como se mencionó con anterioridad, se estima que la queja se presentó como ciudadanas que hicieron del conocimiento de la autoridad electoral, la probable comisión de una infracción a la normatividad consistente en la vulneración a las reglas de colocación de propaganda electoral en un inmueble, sin el permiso para ello.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente, también se observa que no se encuentra controvertido el hecho de que el inmueble en que se ubican las pintas de bardas objeto de denuncia, pertenezca a la propiedad privada.

Sin embargo, por otra parte, si bien es cierto que en las imágenes constatadas por la autoridad sustanciadora se observan tanto el nombre como el cargo al que aspiraban las personas probables responsables, ello por sí mismo, es insuficiente para acreditar su responsabilidad.

En efecto, en el contexto en el que fueron exhibidas las bardas, no coexisten elementos que acrediten un beneficio a Santiago Taboada y a Alfa González, que pudiera afectar la equidad de la contienda electoral.

Aunado al hecho de que en autos no obran elementos que demuestren la participación o autoría de las pintas de barda por parte de las personas probables responsables referidas o bien, que exista alguna duda fundada en torno a la comisión de los hechos, que permita establecer la posibilidad de presumir la autoría de dichas candidaturas.

Lo anterior es así, dado que no existe un elemento de convicción que demuestre lo contrario, lo cual cobra relevancia al considerar que, en esta clase de Procedimientos, impera el principio de presunción de inocencia en favor de los probables responsables.

Dicho principio implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista una prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia **21/2013** de rubro: **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES ELECTORALES"**. Por lo ello, es obligación de la autoridad

competente para conocer del respectivo procedimiento especial sancionador, contar con las pruebas idóneas, aptas y suficientes que acrediten la responsabilidad en los hechos denunciados, a fin de que sean considerados por el órgano resolutor.

Estos razonamientos, hallan coincidencia en las tesis **LIX/2001** y **XVII/2005**, de rubros **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**, emitidas por la Sala Superior del TEPJF.

Finalmente, se señala que este órgano jurisdiccional ha adoptado criterio similar en la resolución de los procedimientos TECDMX-PES-007/2018, TECDMX-PES-016/2018, TECDMX-PES-025/2018 TECDMX-PES-030/2018 y TECDMX-PES-044/2018.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral considera que, ante la falta de elementos probatorios directos y aptos para demostrar fehacientemente la responsabilidad de los probables responsables, lo procedente es declarar la **inexistencia de la vulneración a las reglas de colocación de propaganda electoral**.

B. Culpa in vigilando

Marco jurídico

La falta de deber de cuidado, atendiendo a que la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 25, párrafo 1, incisos a) y e), dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía.

En concordancia con ello, la Sala Superior ha definido que los partidos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus integrantes y simpatizantes, excepto de aquellos momentos en que funjan como personas servidoras públicas⁹.

Lo anterior se encuentra robustecido con la tesis XXXIV/2004¹⁰, que establece, en esencia, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus personas dirigentes, militantes, simpatizantes, empleadas e incluso personas ajenas al partido político.

En síntesis, los partidos políticos cuentan con un mandato legal respecto de las conductas de su militancia y personas simpatizantes, cuyos alcances se deben definir atendiendo a las consideraciones concretadas al caso.

⁹ Véase SUP-REP-589/2023.

¹⁰ De rubro “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.

Por otro lado, la Sala Superior ha dicho que, para atribuir responsabilidad indirecta por la conducta de una tercera persona, y establecer que obtuvo un beneficio indebido por los efectos de su conducta se necesita demostrar que se conoció el acto infractor, pues no sería proporcionado exigir el deslinde si no está demostrado tal conocimiento¹¹.

Caso concreto

Cabe precisar que el Instituto Electoral determinó iniciar el Procedimiento en contra del PAN, PRI y PRD por culpa in vigilando respecto de sus entonces candidaturas Santiago Taboada y Alfa González.

Ello, por la falta de deber de cuidado relacionada con la realización de diversas pintas de barda en domicilio particular, lo que podría ser constitutivo de vulneración a las reglas de colocación de propaganda.

Como se expuso en el marco normativo, la culpa in vigilando se actualiza al acreditarse la responsabilidad indirecta que tienen los partidos políticos, como entes de interés público, de vigilar las acciones que realizan sus simpatizantes, candidaturas, dirigentes y miembros.

Lo anterior, para garantizar que los procesos electorales se ajusten a los principios constitucionales y legales, derivado de

¹¹ Tesis VI/2011: "RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR", y Jurisprudencia 17/2010: "RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE".

su obligación de velar por que dichas personas sujeten su actuación a los principios del Estado democrático y respeto absoluto a la legalidad¹².

Sin embargo, lo cierto es que, para que pueda actualizarse la conducta por cuanto hace a los partidos, resulta necesario determinar la existencia de la conducta atribuida a la persona con la que se les está vinculando.

Situación que no se colma en el caso, ya que, del estudio integral de la infracción denunciada y atribuida a Santiago Taboada y a Alfa González, consistente en la vulneración las reglas de colocación de propaganda, se determinó que la misma se encuentra apegada a derecho, luego entonces, tampoco se actualiza la falta de deber de cuidado atribuida al PAN, PRI y PRD.

En ese sentido, es procedente declarar la **inexistencia** de la infracción.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de la infracción atribuida a **Alfa Eliana González Magallanes** y **Santiago Taboada Cortina**, consistente en la **vulneración a las reglas de colocación de propaganda electoral**, en términos de lo

¹² Véase el precedente emitido por la Sala Superior en la sentencia del expediente SUP-REP-150/2020.



razonado en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la **inexistencia** de la omisión de cuidado, atribuible a los **partidos políticos Acción Nacional Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática**, por **culpa in vigilando**, en términos de los razonado en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado estado.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firman las personas integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, del Magistrado Armando Ambriz Hernández, de las Magistraturas en funciones, María Antonieta González Mares y Osiris Vázquez Rangel, designadas mediante Acuerdo Plenario 001/2024, así como de Lucía Hernández Chamorro, en funciones de Magistrada, conforme el Acuerdo Plenario 005/2023. Todo lo actuado ante la Secretaria Técnica en funciones de Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES
**MAGISTRADA EN
FUNCIONES**

LUCÍA HERNÁNDEZ
CHAMORRO
**MAGISTRADA EN
FUNCIONES**

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
MAGISTRADO EN FUNCIONES

KARLA CARINA CHAPARRO BLANCAS
**SECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES
DE SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3,



fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de datos Personales en Posesión **de Sujetos Obligados de la Ciudad de México**”.